

**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES  
SILVESTRES, YA SEAN NATIVOS O EXÓTICOS, EN CIRCOS FIJOS E  
ITINERANTES**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Prohibición.** Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio Nacional.

**ARTÍCULO 2°. Expedición de licencias.** Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

**ARTÍCULO 3°. Adecuación.** Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

**Parágrafo.** cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medidas preventivas y sancionatorias que establece la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 4°. Cumplimiento de la normatividad.** La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

**ARTÍCULO 5°. Ejecución.** Quedan encargados de la verificación del cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas



Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales en el marco de sus competencias. Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

**ARTÍCULO 6°.** Los establecimientos dedicados a la conservación de especies, actividades pedagógicas, investigación y estudio, que no son ambulantes, tales como zoológicos, acuarios y oceanários, no son objeto de la regulación contenida en la presente ley.

**ARTÍCULO 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



**GREGORIO ELJACH PACHECO**

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



**AUGUSTO POSADA SANCHEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**



LEY No. 1638

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL USO DE ANIMALES  
SILVESTRES, YA SEAN NATIVOS O EXÓTICOS, EN CIRCOS FIJOS E  
ITINERANTES”**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

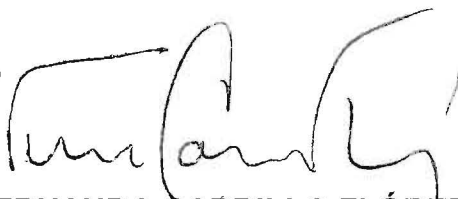
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

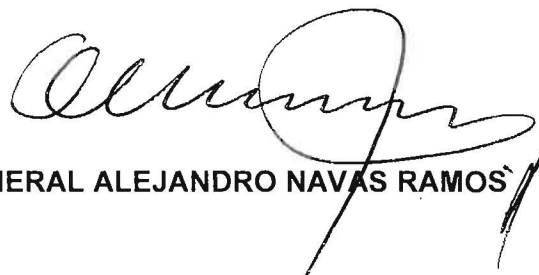
**27 JUN 2013**



EL MINISTRO DEL INTERIOR,

  
**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES,  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE  
DEFENSA NACIONAL,

  
**GENERAL ALEJANDRO NAVAS RAMOS**

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

  
**JUAN GABRIEL URIBE**